



# GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.		PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 7.		En provincias.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.
particulares.....	2 peso	En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico		particulares.....	2 pes. franco de porte.
		Un año.....	12 1/2		

## PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 11 al 12 de Mayo de 1862.  
**CEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza.** El Comandante D. Juan Manella.—*Para San Gabriel.* El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Narciso de la Hoz.  
**PARADA.—**Los cuerpos de la guarnición á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 10. *Visita de Hospital y Provisiones,* núm. 8. *Vigilancia de compra,* núm. 5. *Oficiales de patrullas,* Batallon de Artillería. *Sargento para el puseo de los enfermos,* primer Escudron. De órden de S. Sría.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

## ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO SUPERIOR DE FILIPINAS.

**TABLA de las fechas fijas de salida, y entrada probable de los vapores correos nacionales de la linea de Hongkong, en combinacion con las publicadas por la compania P. y O. inglesa, para el servicio de sus buques en el año actual, aprobada por el Gobierno Superior Civil de estas Islas, de acuerdo con la Comandancia general de Marina del Apostadero de las mismas**

Salida de Manila para Hongkong.	Salida de Hongkong para Europa.	Llegada de Europa á Hongkong.	Llegada de Hongkong á Manila.
5 } de Mayo.	11 } de Mayo.	8 } de Mayo.	14 } de Mayo.
21 } de Mayo.	27 } de Mayo.	23 } de Mayo.	29 } de Mayo.
5 } de Junio.	11 } de Junio.	8 } de Junio.	14 } de Junio.
21 } de Junio.	27 } de Junio.	23 } de Junio.	29 } de Junio.
5 } de Julio.	11 } de Julio.	8 } de Julio.	14 } de Julio.
21 } de Julio.	27 } de Julio.	23 } de Julio.	29 } de Julio.
5 } de Agosto.	11 } de Agosto.	7 } de Agosto.	13 } de Agosto.
21 } de Agosto.	27 } de Agosto.	23 } de Agosto.	29 } de Agosto.
5 } de Setiembre.	11 } de Setiembre.	7 } de Setiembre.	13 } de Setiembre.
21 } de Setiembre.	27 } de Setiembre.	23 } de Setiembre.	29 } de Setiembre.
9 } de Octubre.	15 } de Octubre.	11 } de Octubre.	17 } de Octubre.
25 } de Octubre.	31 } de Octubre.	27 } de Octubre.	31 } de Octubre.
9 } de Noviembre.	15 } de Noviembre.	11 } de Noviembre.	17 } de Noviembre.
25 } de Noviembre.	31 } de Noviembre.	27 } de Noviembre.	31 } de Noviembre.
	1. } de Diciembre.	9 } de Diciembre.	15 } de Diciembre.
	15 } de Diciembre.	15 } de Diciembre.	21 } de Diciembre.
	1. } de Enero.	9 } de Enero.	15 } de Enero.
	15 } de Enero.	21 } de Enero.	27 } de Enero.
	1. } de Febrero.	9 } de Febrero.	15 } de Febrero.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Gobernador general se publica en la Gaceta, para general conocimiento.  
 Manila 9 de Mayo de 1862.—J. Luis de Baura. 0

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan radicados en estas islas, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 Diciembre de 1849.

Gay-Chico.....	1668
Dy-Lionchay.....	5915
Lim-Lico.....	7467
Ong-Sunco.....	8923
Te-Cuangco.....	2951
Chua-Sinco.....	6473
Lim-Toco.....	15473
Vy-Socco.....	1381
Dy-Chiongco.....	3868
Vy-Quiecco.....	341
Ong-Gaoco.....	16199
Dy-Laoco.....	12954
Co-Toco.....	12287
Sia-Tico.....	14285
Yn-Juco.....	3759

Gan-Piangco.....	14597
Ty-Sico.....	10486
Vy-Suco.....	6354
Dy-Tiamco.....	3939
Co-Veco.....	16655
Ong-Caoco.....	6412
Dy-Jocco.....	10882
Tan-Yaoco.....	2952
Pang-Quiling.....	16436
Sy-Quiengco.....	12296
Tan-Cangsan.....	7972
Co-Yaoc.....	16303
Tan-Tico.....	13191

Manila 7 de Mayo de 1862.—Baura. 0

El chino Lim-Apue núm. 3824, empadronado en esta provincia, ha pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 Diciembre de 1849.  
 Manila 10 de Mayo de 1862.—Baura. 2

SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

Necesitándose construir nuevo vestuario para los alguaciles del Escmo. Ayuntamiento y libreas para las solemnidades á que asiste dicha Escma. Corporación, se cita á concierto para su adquisicion, que tendrá lugar ante al Escmo. Ayuntamiento el dia diez y seis del actual con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.  
 Manila 6 de Mayo de 1862.—Manuel Marzano.

**Pliego de condiciones para la construccion del vestuario de los alguaciles del Escmo. Ayuntamiento y de las cuatro libreas necesarias para los actos solemnes á que asiste dicha Escma. Corporación.**

- 1.ª Cada vestuario de los alguaciles constará de un frac de paño negro con vueltas celestes, dos escudos bordados y catorce botones plateados, un pantalón de paño con galon de plata, un chaleco de piqué blanco con ocho botones plateados, un sombrero apuntado con escarapela celeste galon de plata y boton plateado, un par de borceguies de charol y una espada de cruz con empuñadura de metal blanco plateado, un par de guantes y una corbata negra de seda.
- 2.ª El tipo á la baja será el de cuatrocientos sesenta y cuatro pesos por los diez y seis vestuarios completos.
- 3.ª Las libreas constarán de cuatro casacas de paño, cuatro pantalones con botines de lo mismo, cuatro chalecos de merino encarnado con trece botones de metal dorado, galoneado todo y con adornos de carteras y botones correspondientes.
- 4.ª El tipo á la baja será el de ciento setenta y nueve pesos sesenta y dos y un cuarto céntimos.
- 5.ª El paño y galones y demás telas que entren en la confeccion de las referidas prendas serán de superior calidad, y la mano de obra ejecutada con el mayor esmero.
- 6.ª Se darán concluidos los vestuarios y libreas, en el término de treinta dias contados desde el siguiente al de la aprobacion de la fianza.
- 7.ª El contratista presentará en el acto garantía suficiente á responder del diez por ciento de la cantidad total en que se contrate la obra.
- 8.ª Se abonará al contratista el precio del remate en plata ú oro sencillo luego que los vestua-

rios y libreas sean reconocidos por peritos que nombrará el Escmo. Ayuntamiento, y siempre que del reconocimiento resulte que pueden recibirse á satisfaccion, sin que en caso de que resulten inadmisibles pueda el contratista reclamar daños y perjuicios.—Manila 6 de Mayo de 1862.—Manuel Marzano. 0

Contaduria general de Ejército y Hacienda de Luzon.

Los dueños ó armadores de buques surtos en bahía, que hayan de emprender viaje para la Península y deseen trasportar á los Sres. Oficiales sus familias y demas individuos militares que se hallen en espectacion de embarque con aquel destino, podrán presentarse en esta Contaduria general, el lunes 12 del actual á las diez de su mañada, á fin de celebrar la respectiva contrata que tendrá lugar, con sujecion al pliego de condiciones establecido por este servicio.  
 Manila 6 de Mayo de 1862.—Ormaechea. 0

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Para el lunes 12 del corriente, saldrá la barca inglesa *City of Palaces* con destino á Sidney, segun aviso de la Capitanía del puerto.  
 Manila 10 de Mayo de 1862.—El Administrador general interino Francisco Martinez. 0

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cebú, bajo el tipo, en progresion ascendente, de seis mil y cinco pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia 28 de Mayo prócsimo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3., en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 28 de Abril de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—**Pliego de condiciones que ha de servir de base para arrendar el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cebú, arreglado al aprobado por la Junta directiva de la Administracion Local, en sesion de 21 de Noviembre del año de 1861 y superior decreto de cúmplase de 3 de Enero de 1862.**

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de dicha provincia, bajo el tipo de diez y ocho mil quinientos pesos en el trienio.
- 2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de provincia, respectivamente de la cantidad de mil ochocientos dos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.
- 3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se

abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo á satisfacción de la Dirección de la Administración Local, cuando se constituya en Manila ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia el gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza, llenen su objeto; sin estos requisitos no serán aceptadas por la dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que les hubieren notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán, 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga también aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrán siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentando proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia: toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guía ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas de comiso.

14. El contratista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por faltar á esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquiera particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuno tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales: debiendo estar sujeto, en lo relativo á carabaos, á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copian á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el dia de la publicación de este Bando, y consiguientemente se prohíbe también el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de la fresca, en los casos que se dirán despues.

ARTICULO 12.

Para quitar el esfugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia á robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes, por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las hubiere, vendiere ó usare, frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no las pierdan, se les permitirán matarlos para aprovechar la carne; pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de su respectivo pueblo, pidiendo licencia, que dará dicho Alcalde, por escrito, con espresion de las señas del carabao, en caso de constar ser inútil y que es del que pretende matarlo; bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará, al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de frescas, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa, ni de ninguna otra suerte, bajo pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ARTICULO 17.

Se prohíbe estraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible, hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental á la agricultura en este país.

ARTICULO 18.

Quando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemén, luego que se haya

puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ú obscurecer delitos de esta clase.

ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño, sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda, segun los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, la conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladron de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública, á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con sesenta pesos de los bienes del culpado; y cuyo fin y para los demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare, en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias, desde la publicación de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprensión, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente. Un peso y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiere ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público, que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar, para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia con una relación nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.—Manila 19 de Febrero de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cebú por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones á que el mismo se refiere publicado en el núm. de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de mil ochocientos dos pesos.

Fecha y firma.—Es copia, Jayme Pujades. 2